

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

M.P.: ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARÍA SORENETH
DEMANDADOS: EFICACIA S.A.
LL. EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A. (hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.)
RADICADO: 11001310502920210050001
ASUNTO: ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**) (“**HDI**”), presento alegatos respecto de la apelación de **EFICACIA S.A.** (la “**APELANTE**”).

La sentencia en primera instancia declaró probadas las pretensiones de la demanda y condenó a la **APELANTE**, pero negó las pretensiones de su llamamiento en garantía.

En la apelación, la **APELANTE** pidió revocar la sentencia únicamente respecto de las pretensiones de la demanda. No pidió revocar la sentencia en lo atinente al llamamiento en garantía.

Por tanto, la segunda instancia no puede analizar la relación derivada del llamamiento en garantía porque, respecto de ella, no se apeló.

De acuerdo con el **principio de consonancia** del **artículo 66-A** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la segunda instancia solamente puede pronunciarse de las materias objeto del recurso de apelación.

Esta norma fue interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-070 de 2010 en el sentido de que al juez de segunda instancia no le corresponde analizar aquellos puntos decididos en primera instancia sobre los cuales el apelante guardó silencio. Según esta sentencia, cuando no se apela un punto, el apelante “*está indicando tácitamente su conformidad con los aspectos no apelados de la sentencia de primer grado*”.

En cualquier caso, lo cierto es que la sentencia de primera instancia correctamente negó las pretensiones del llamamiento en garantía porque no existe relación de garantía entre **HDI** y **EFICACIA**. La póliza de **HDI** corresponde a un seguro de cumplimiento entre particulares contratado por **EFICACIA** (tomador y afianzado) para amparar a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** (asegurado y contratista), quien ni siquiera está vinculada al proceso.

Además, la póliza de **HDI** no tiene cobertura porque el amparo de salarios solo ampara la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, asunto que no se discutió en el proceso.

Respetuosamente,



ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C. S. de la J.